

INFORME DE SECRETARIA: Cali, Abril 20 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin ninguna novedad. Sírvese proveer.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

RADICACIÓN NO. 2023-105

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **MARIA ROSALBA FAJARDO GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de **OSCAR AUGUSTO VASQUEZ PEDRAZA**, mayor de edad .

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.-El poder otorgado por el demandante carece de la presentación personal, requisito exigido en el inciso segundo del artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos de que trata el artículo 5 ley 2213/22, pese a que adjunta unos mensaje de correo electrónico, que no permite establecer si otorga dicho poder.

2.- En la demanda no se indica cuál es el domicilio del demandado. (artículo 28-2º del C.G.P).

3. En los profusos hechos de la demanda, se refunden varias conductas que se atribuyen al demandado, constitutivas de diferentes causales que se le enrostran, y en las pretensiones hace referencia a ello, sin que se determinen los hechos configurativos de cada una de las causales de divorcio que pretenda invocar, con la debida separación y circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-5 C.G.P., concordancia. Art. 154 CC).

4.- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección física y dirección electrónica del demandado donde recibirá notificaciones (Art.82-10 CGP).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería al apoderado judicial, en atención al informe secretarial que antecede, y para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

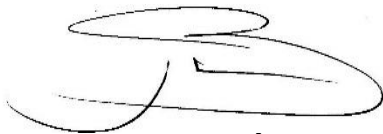
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por la señora MARIA ROSALBA FAJARDO GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de OSCAR AUGUSTO VASQUEZ PEDRAZA, mayor de edad, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. RODOLFO PELAEZ VASQUEZ, identificado con la C.C. 16.839.715 y T.P. No. 184.606 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado, solo para efectos de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **066**

Fecha: Abril 24/2023

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO
Secretario Ad hoc

PRV.